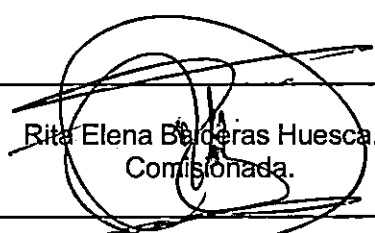



**Versión Pública de RR-0476/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0476/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 8.</li> <li>2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente pagina 8.</li> </ol>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balcázar Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0476/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las nueve horas con diez minutos, el ahora recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

*“III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

- A. *Estoy solicitando TODAS Y CADA UNA de las ACTAS CONSTITUTIVAS que corresponde a la ADMINISTRACIÓN DE AGUA POTABLE en la localidad de SOLEDAD MORELOS dentro de la jurisdicción de este sujeto obligado que han sido ACORDADO, GENERADO o EJECUTADO dentro del periodo de tiempo de su CONSTITUCIÓN y hasta la fecha de día de HOY.*
- B. *Estoy solicitando TODAS Y CADA UNA de las ACTAS CONSTITUTIVAS que corresponde a la ADMINISTRACIÓN DE AGUA POTABLE en la localidad de HUAQUECHULA dentro de la jurisdicción de este sujeto obligado que han sido ACORDADO, GENERADO o EJECUTADO dentro del periodo de tiempo de su CONSTITUCIÓN y hasta la fecha de día de HOY.*
- C. *Estoy solicitando TODAS Y CADA UNA de las ACTAS CONSTITUTIVAS que corresponde a la ADMINISTRACIÓN DE AGUA POTABLE en la localidad de CACALOXUCTITL dentro de la jurisdicción de este sujeto obligado que han sido ACORDADO, GENERADO o EJECUTADO dentro del periodo de tiempo de su CONSTITUCIÓN y hasta la fecha de día de HOY.*

*IV. Ya conforme con fracción VI del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como fracción IV del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información Pública, la información que está siendo solicitado es la información con características y calidades de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no estamos solicitando NINGÚN INFORMACIÓN considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL así como definido en fracciones XVII y XXI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin nada más que constar, creamos que hemos dado cumplimiento con lo requisitado y hemos sido concretos en nuestra solicitud, siendo así, en la circunstancia que algún INFORMACIÓN PÚBLICA que*

**resulta de la BUSQUEDA EXHAUSTIVA de lo requisitado en el presente ocurso, solicitamos las VERSIONES PÚBLICAS de la información que obra materia de ser proporcionada.**

**V. Ya conforme con fracción V del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como fracción V del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que prefiero que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF."**

**II.** El día diecinueve de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, alegando como actos reclamados la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a la solicitud.

**III.** Por auto de veintidós de abril de este año, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0476/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir sus notificaciones personales.

**V.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas. De igual forma, se señaló que el recurrente realizó manifestaciones respecto a lo expuesto por la autoridad responsable en su informe justificado y anunció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VI.** Por auto de veintisiete de junio de este año, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** En proveído de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado manifestó a este órgano Garante, que en seguimiento a su informe con justificación, hacía del conocimiento que remitió al recurrente la respuesta que ampara la atención otorgada a la solicitud, así como la constancia de su notificación, anexando las pruebas para acreditar su dicho.

En consecuencia, se indicó que se admitían las pruebas antes mencionadas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma y toda vez que en autos consta que se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva, sin mayor dilación se dictaminó pasar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

**VIII.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como actos reclamados la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a la solicitud.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En este orden de ideas, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"1.- Que, en efecto, con fecha 22 de febrero, se recibieron 46 correos electrónicos presentados ante el correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, identificados con los asuntos que van del: SOLICITUD DE ACCESOCORREO-0005 al SOLICITUD DE ACCESO-CORREO-0050, mismos que en su totalidad de conformidad con el 146 y 147 de la Ley de Transparencia Local, se registró cada una de éstas ante Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se identificará en las bandejas del correo institucional de esta Unidad de Transparencia, el correo electrónico que recurre a través del recurso de revisión materia del presente informe con Asunto: SOLICITUD DE ACCESO -CORREO-0003.**

**2.- Que, es hasta la presentación del presente recurso de revisión que esta Unidad de Transparencia tiene conocimiento de la solicitud, del contenido del correo electrónico presuntamente presentado por el recurrente ante el correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.**

**3.- Que, de conformidad con lo establecido con el segundo párrafo del 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "... los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud", refiero a usted comisionada presidenta que de conformidad con el 147 de la Ley de Transparencia Local, esta Unidad de Transparencia, ha registrado con el día de hoy 09 de mayo de 2024, la solicitud que se anexa al recurso de revisión ante Plataforma Nacional de Transparencia, a través del folio número , notificando de ello al peticionario, la cual, será atendida dentro de los plazos que prevé el artículo 150 de la ley a la que se hace referencia, toda vez que lo que requiere en dicha solicitud de acceso a la información deberá ser solicitada ante diversas unidades administrativas, que pudieran ser las responsables de generar y administrar dicha información.**

**4.-Que, una vez que se disponga de la respuesta por parte de las unidades administrativas que en una primera instancia se identifica pudieran ser las responsables de generar la información requerida por el peticionario, se dará respuesta al peticionario a través de Plataforma Nacional de Transparencia, noticiando ésta misma al peticionario a través del medio de comunicación por el que se presume fue presentada.**

**Para justificar lo anterior, me permito adjuntar acuse de registro de la solicitud ante Plataforma Nacional de Transparencia, y la notificación realizada al recurrente por el que se le hace de conocimiento el acuse de registro de su Solicitud de Acceso a la Información".**

Asimismo, la autoridad responsable en su escrito con número de folio TTR-0531/2024 en seguimiento a su informe con justificación, señaló lo siguiente:

**"...refiero a usted que el pasado 10 de junio del presente, este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos que prevé el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que fue notificada de igual forma al correo electrónico del recurrente."**

En consecuencia, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, el recurrente el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue ingresada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignada con el número de folio 210432424000183, en la cual se requirió lo señalado en el punto I de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

A lo que, el sujeto obligado omitió responder en tiempo y forma legal; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el cual expresó lo siguiente:

***“VI. LOS ACTOS QUE SE RECURRE:***

***1. LA FALTA DE RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DEL SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA, ASI COMO ESTABLECIDO EN FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ASI LA FALTA DAR SUFICIENTE Y BASTA TRAMITE EN TERMINOS DE LA LEY DEL SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA, ASI COMO ESTABLECIDO EN FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.***

***RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.***

***El hecho de que fue presentado el ahora SOLICITUD DE ACCESO desde los VEINTIDOS días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICUATRO y hasta la fecha del día de hoy, no existe CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que ha sido sustanciado los procedimientos en términos de la ley, es un HECHO NOTORIO de que reúne los CAUSAS DE PROCEDENCIA previsto en fracciones VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la OMISIÓN DE TRAMITE Y OMISIÓN DE RESPUESTA dentro de los PLAZOS Y TÉRMINOS establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ley de materia.”***

Por lo que, el recurrente alegó como actos reclamados la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite de la solicitud.

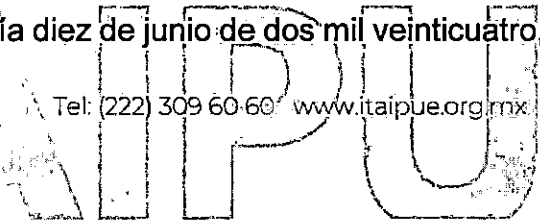
De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó que, en las bandejas de su correo electrónico oficial no se advertía el correo electrónico que el recurrente indicó en el presente medio de

impugnación, por lo que, tuvo conocimiento de la solicitud que se analiza hasta la presentación del recurso de revisión.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que una vez que tuvo conocimiento de la petición de la información del recurrente, le dio el trámite respectivo, anexando como pruebas las copias certificadas del acuse de registro manual de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 210432424000183 y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente el acuse antes mencionado.

De igual forma, el sujeto obligado el día ocho de julio de este año, indicó a esta autoridad, en seguimiento a su informe justificado, que el día diez de junio del presente año, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud a través de los oficios con número CITT-002-05/2024 firmado por el Presidente Auxiliar de Soledad Morelos Huaquechula, Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; con número HSG/049/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula y con número 019/2024 firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar de Cacaloxuchitl de Ayala, Huaquechula Puebla.

Por tanto, si el recurrente en su medio de impugnación alegó como actos reclamados **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite de la solicitud**, y el sujeto obligado, durante el trámite del presente asunto, acreditó que gestionó la solicitud de acceso a la información, ya que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la registró de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se advierte que remitió oficios a los Presidentes de las Juntas Auxiliares de Soledad Morelos y Cacaloxuchitl de Ayala, así como al Secretario del Ayuntamiento de Huaquechula, con el fin de que **estas contestaran la solicitud que se analiza, misma que fue respondida por dichas autoridades y que fue remitida al recurrente el día diez de junio de dos mil veinticuatro**.





tal como consta en las copias certificadas de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado al recurrente y el acuse de entrega de la información vía SISAI, mismos que se plasmaran a continuación:

10/24/2024 11:12 a.m. Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Folio 210432424000183

**Atención a Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432424000183**

De: <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>  
Destinatario: **Eliminado 2** 005  
Fecha: 2024-06-10 10:10

**RESPUESTA SOL-183.pdf (~753 KB)**

C. **Liborio Hernández Balón.**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, misma que fue presentada y registrada de forma manual ante Plataforma Nacional de Transparencia para su trámite y atención, con folio 210432424000183, se permite, informar a usted que esta fue atendida dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, motivo por el cual se permite adjuntar acuse de respuesta y soporte documental por el cual se da atención a su Solicitud de Acceso a la Información.

Sin otro particular, le deseo un excelente día.

Atentamente:  
Abog. Rocío del Carmen Castillo Bontón  
Titular de la Unidad de Transparencia  
del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.



**ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI**

Datos de la solicitud:  
Folio de la solicitud: 210432424000183  
Fecha y hora de la solicitud: 06/09/2024 21:51:45 PM  
Nombre o razón social: **Eliminado 3**  
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: M. Ayuntamiento de Huaquechula Información pública

Tipo de solicitud:  
Fecha y hora de respuesta: 10/08/2024 09:48:05 AM

Descripción de la solicitud:  
Información solicitada: No existe Solicitud Presentada Vía Correo Electrónico SOLICITUD DE ACCESO - CORREO-000

Respuesta Estándar:  
**ENCIA**  
Se recibió su Solicitud de Acceso a la Información Pública ante PNT con folio 210432424000183 me permite adjuntar acuse de respuesta vía SISAI de su información.  
Sin otro particular, agradezco la ocasión para brindarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:  
ABOG. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BONTÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL M. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.

Archivo adjunto:  
Respuesta vía SISAI:  
RESPUESTA SOL-183.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud o de aquí en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 190 ITA PUE

Código de verificación: #210432424000183017662286

ELIMINADO 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.  
  
 ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que éste quedó sin materia, toda vez que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio trámite a la misma y el diez de junio de este año remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.

Ponente:  
Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0476/2024

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

**NOHEMILÉON ISLAS**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI,**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0476/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0476/2024/MAG/ resolución.